



REVISTA BRASILEIRA DE FILOSOFIA E HISTÓRIA



Avances para la construcción del derecho eclesiástico en Brasil: Relevancia, jurisprudencia y disciplina universitaria

Francisco Junior de Oliveira Marques

Maestría en Teología, Faculdade dos Jesuítas (FAJE), Belo Horizonte; Licenciado en Derecho, Universidade de Fortaleza (UNIFOR), Fortaleza; Doctarando en Derecho constitucional, Universidade de Fortaleza (Unifor), Fortaleza.
Dirección electrónica: sssmarquez@hotmail.com.

Mônica Mota Tassigny

Maestria en Educación, Universidade Federal do Ceará (UFC), Doctorado en Educación, Universidade Federal do Ceará (UFC), Doctorado en Socioeconomía del Desarrollo, École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS), Francia. Profesora doctora titular del programa de post-graduación en derecho constitucional de la Universidad de Fortaleza (Unifor).

José Cândido da Silva Nóbrega

Maestria en Sistemas Agroindustriais PPGSA - CCTA - UFCG, Maestria en Negócios Internacionais Must University.
Email: jcneto@cajueiromotos.com.br

Resumen - El Derecho Eclesiástico es la tutela estatal del derecho fundamental a la libertad religiosa, y como tal, tiene *status* de saber científico y disciplina universitaria. En algunas culturas jurídicas, esta disciplina es objeto de confusión con el Derecho propio de las organizaciones religiosas. Así, mientras el Derecho Eclesial trata de la legislación producida en las propias entidades religiosas, el Derecho Eclesiástico es producto del positivismo formalista del Estado. Entre Derecho Eclesial y Eclesiástico, el poder judicial asume el rol de aplicación de la ley, garantista constitucional de la libertad religiosa y de los ordenamientos propios de cada organización. El texto enfoca la aplicación del Derecho Eclesiástico en decisiones del Superior Tribunal de Justicia brasileño, su relevancia en razón de la demanda de entidades religiosas católicas en Brasil y, finalmente, el rol de la disciplina en el campo académico. La metodología es bibliográfica, explicativa, cualitativa y cuantitativa, de naturaleza teórica y método inductivo. Con el análisis, se constata la relevancia del Derecho Eclesiástico y la necesidad de superar la confusión en la enseñanza y práctica jurídica respecto Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho propio de las entidades religiosas en Brasil.

Palabras-claves: Derecho Eclesiástico, Judicial, Superior Tribunal de Justicia, Relevancia Judicial, Ciencia Jurídica.

Advances in the construction of ecclesiastical law in Brazil: Relevance, jurisprudence and university discipline

Abstract - Ecclesiastical law is the State protection of the Fundamental Right of Religious Freedom. It has the status of scientific knowledge and university discipline. In some juridical culture, it is confused with the law proper to religious organizations. Thus, while Ecclesial Law deals with legislation produced in the religious entities themselves, Ecclesiastical Law is the product of the formalistic positivism of the State. Between Ecclesiastical and Ecclesial Law, the judiciary power assumes the role of application of the law, constitutional guarantor of religious freedom and of the proper systems of each organization. The text focuses on the application of Ecclesiastical Law in decisions of the Brazilian Superior Court of Justice, its relevance in view of the demand of Catholic religious entities in Brazil and, finally, the role of discipline in the academic field. The methodology is bibliographic, exploratory, qualitative, theoretical in nature and inductive method. With the analysis, the relevance of Ecclesiastical Law is confirmed and the need to overcome the confusion in legal teaching and practice regarding Ecclesiastical Law of the State and the own law of religious entities is established.

Keywords: Ecclesiastical law, Judiciary, Superior Tribunal of Justice, juridical relevance, legal science.

INTRODUCCIÓN

La libertad religiosa y su ejercicio son aspectos esenciales de la vida del hombre en sociedad, constituye un valor integrante de la vida común y, por consecuencia, un valor jurídico fundamental. El Estado, a su vez, preocupase y protege este derecho constitucional sea en el ámbito íntimo de la consciencia individual como en el conjunto social.

Es importante tener en cuenta la doctrina jurídica internacional que tutela al fenómeno religioso, especialmente después de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. Entre los tratados internacionales que tutelan la libertad religiosa, se puede citar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 18), la Declaración sobre la eliminación de toda las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones, 1981 (art. 1), la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales u étnicas, religiosas y lingüísticas, 1992 (art. 27), y la Declaración de los principios sobre la tolerancia (1995).

También recibidos en Brasil, la tradición jurídica de este país latinoamericano es de diálogo y recíproco respecto con las Religiones, especialmente, con la Iglesia Católica, la institución religiosa más importante en el contexto nacional. Por estos influjos al ordenamientos estatal, se concluye la fecundidad del derecho eclesiástico y su relevancia para regular la correcta relación entre el Estado y la Iglesia.

Los casos de aplicación del Derecho Eclesiástico y el intercambio recíproco de los ordenamientos brasileño y eclesial son testigos de la respetuosa relación entre el Estados y la Iglesia. En Brasil, con la novedad de la sistematización de la relación entre los ordenamientos jurídicos canónicos y patrio, por medio del acuerdo Brasil-Santa Sede, se produjo varias homologaciones de sentencias canónicas por el Superior Tribunal de Justicia. Ello demuestra la relación de respeto e intercambio entre los ordenamientos jurídicos brasileño y eclesial.

De aquí nasce la pregunta: ¿Cuál es la relevancia del Derecho Eclesiástico para la enseñanza y práctica jurídica en Brasil? Lo dicho arriba demuestra la presencia del Derecho Eclesiástico en el derecho internacional y la tradición de recepción de los tratados que disciplinan esta

materia en los países de América Latina, incluyendo Brasil. Sin embargo, aún permanece pertinente la pregunta respecto la materia en la practica y academia brasileña.

Al considerar el Derecho Eclesiástico como garantía de derechos fundamentales y *topos* dialógico entre los ordenamientos estatales y eclesial, desease plantear como objetivo de esta pesquisa el análisis del Derecho Eclesiástico en Brasil, su campo de actuación y aplicación como disciplina jurídica universitaria.

La metodología es bibliográfica, elaborada a partir del material publicado en libro, periódico y bases electrónicas como Scielo, Ebsco host, Cambrigde University press e Vlex. También fue usada la fuente documental mediante la búsqueda por la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Desde sus objetivos, la pesquisa es explicativa, pues identifica y analiza el fenómeno de la disciplina de Derecho Eclesiástico dentro de las ciencias jurídicas. Respecto el abordaje al problema presentado, se hace un estudio cuantitativo mediante el numero de decisiones hallado en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia bajo las expresiones “Derecho eclesiástico” y “Derecho canónico”; y además, cualitativo, pues se considera los contenidos de las decisiones elegidas. El análisis de la jurisprudencia se limita al lapso temporal entre los años 2011 e 2019, en razón de lo que aparece en el motor de búsqueda del *jurisprudencia – STJ*. Finalmente, la pesquisa es de naturaleza teórica y método inductivo en lo cual elabora el conocimiento a partir de la experiencia o realidad concreta. En el caso específico de esta pesquisa, se trató de considerar la realidad concreta de Brasil y, más específicamente, la jurisprudencia de la Corte Superior, además del plan de estudio del Derecho Eclesiástico de dos Universidades importantes brasileñas.

Para hacer el itinerario de la pesquisa, inicialmente será presentado la relevancia de la Iglesia Católica en Brasil y el *corpus* jurídico que nasce de este hecho social valorado. En la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia se encontrará la aplicación-interpretación de este *corpus* que llamase Derecho Eclesiástico, y que a su vez, respalda y dialoga con el Derecho Canónico, como derecho propio de la Iglesia Católica. Finalmente, será estudiada la presencia de la disciplina de Derecho Eclesiástico en las universidades brasileñas.

La Iglesia Católica como hecho social relevante, corpus del Derecho Eclesiástico brasileño y su relación con el Derecho Canónico.

El *Annuario Statisticum Ecclesiae* 2016¹ permite actualizar algunos aspectos numéricos de la Iglesia Católica en el contexto mundial. Los bautizados pasan de un (1) billón y doscientos noventa y nueve (299) millones, aumento de 1.1% en relación a la estatista de 2015. El 48.6% de los bautizados viven en el continente Americano, y de estos, 57.5% están en América del Sur. En números, Brasil tiene 27.5% de los bautizados, consolidando la posición de país más católico del mundo.

El Instituto Brasileño de Geografía y Estadística², en su Censo periódico, divulgó en 2010 que los Cristianos son 86.8 % de la población creyente. Los Católicos suman 64.6% y los Protestantes 22.2%. Aunque en la última década, la Iglesia en Brasil ha tenido una reducción de la orden de 1.7 millones de fieles, y por lo tanto, ha disminuido 12.2%, sigue siendo la institución religiosa más grande y una de las más confiables, como lo indica datos de 2017 de la Corporación Latinobarómetro.³ 39.2% tiene mucha confianza y 29.9% tiene algo de confianza. Así que, más de 60% de la población tiene confianza en la Iglesia. Como dato comparativo, la misma pesquisa indica que más del 60% no tiene ninguna o poca confianza en los Poderes de la República - Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La Iglesia Católica en Brasil es dividida por Regionales. Según el Anuario Católico do Brasil⁴ son dieciocho Regionales (Norte 1-3, Nordeste 1-5, Leste 1-2, Sul 1-4, Centro-Oeste, Oeste 1-2 y Noroeste), computando un total de 11.012 territorios parroquiales. Cada Parroquia es una Persona Jurídica con sus necesidades de orden jurídico y económico. El Regional Nordeste 1 corresponde el Estado del Ceará, donde tiene como sede la ciudad de Fortaleza. Eligiendo apenas este Regional, se computan 364 parroquias, 1 arquidiócesis y 9 diócesis. Cada una de la diócesis-arquidiócesis tienen su sector jurídico con un *staff* de abogados para tratar cuestiones jurídicas. Además, muchas parroquias, en razón de su dimensiones y demandas, elige tener su propio *staff* de abogados.

Por la multiplicidad de datos, se eligió traer apenas las Parroquias y Diócesis, pero hay otra

cantidad de Organizaciones religiosas como Congregaciones, Institutos de Vida Secular y Fundaciones que, conforme el Código de Derecho Canónico, son personas jurídicas de Derecho público, reconocidas por la legislación brasileña como personas jurídicas privadas. Cada organización tiene su patrimonio y misión, logrando su propia personalidad jurídica civil.

Estos datos demuestran la relevancia de la Iglesia Católica y la manifestación social como hecho religioso que se desprende de ella y, a su vez, no es ajeno al derecho. El fenómeno jurídico tiene su origen en el hecho social que recibe valoración humana y, entonces, tornase norma.⁵ Desde ahí, el derecho tiene la función de regulación del hecho religioso.⁶

Pero el derecho no es realidad heterónoma a la Iglesia. Al contrario, es al interior de la Iglesia que el derecho alberga su primera morada. Como institución, la Iglesia Católica genera un conjunto de normas jurídicas que, al principio del siglo XX, recibe el nombre de Código de Derecho Canónico, elaborado independientemente del derecho del Estado.

Sin embargo, el propio Estado también regula el hecho religioso en su dimensión social. El conjunto de normas de origen estatal, en su dimensión de justicia, que regula este aspecto antropológico sobrenatural que se convierte en factor social relevante en las sociedades recibe el nombre de Derecho Eclesiástico del Estado.

El cambio de un Derecho original interno a la reglamentación del Estado, y la consecuente formación del Derecho Eclesiástico estatal, darse cuando el derecho deja de ser estrictamente *ius in sacra* y pasa a ser *Staatskirchenrecht* en el contexto de la modernidad.⁷

En Brasil, la Constitución de 1988 tiene los principios del Derecho Eclesiástico, siguiendo la legislación infraconstitucional que disciplina las entidades religiosas, el ejercicio de los ministros y la tutela penal del sentimiento religioso (SOUZA, 2008, p. 12). Los acuerdos de derechos humanos y los Concordatos también son fuentes del Derecho Eclesiástico brasileño.

El microsistema constitucional respecto libertad religiosa se inicia con el art. 19, I de la Constitución Federal de 1988 que dispone respecto la relación entre el Estado y la Religión, legislando como modelo una laicidad colaborativa. La libertad de creencia es garantizada en el art. 5, VI, así como

¹ VATICANO (2018).

² IBGE (2010).

³ CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO (2019).

⁴ CERIS (2015).

⁵ REALE (2002)

⁶ CASTRO (2010) p. 15,

⁷ HUNTER, 2007, p. 115.

la asistencia religiosa (VII) y la excusa de conciencia (VIII). La inmunidad tributaria la encontramos en el art. 150, VI, b e § 4, mientras la enseñanza religiosa en el art. 220 y los efectos del matrimonio civil en el art. 226, §2.

El Código Civil de 2003 hace la previsión de la personalidad jurídica de los entes religiosos en su art. 44. Para la reglamentación de los ministros de culto, tenemos la Clasificación Brasileña de las Ocupaciones (BRASIL, CBO, 2010). Respecto la tutela penal, el Código Penal tipifica el crimen contra el sentimiento religioso en el art. 208 y la ley 7716/89, modificada por la Ley 9459/97, que alarga el prejuicio de raza y color, a la incidencia relacionada a etnia, religión o procedencia nacional. Relevante también, en el Estado brasileño, es el Acuerdo Brasil-Santa Sé, que produjo el Decreto no. 7107/2010.

El conjunto normativo producido por el Estado trata de respetar la reglamentación interna de las entidades religiosas, en particular, en el caso de la Iglesia Católica (PERLINGEIRO, 2015, pp. 18-20). En derecho comparado, el caso de Chile, es importante notar el art. 20 de la Ley 19.638/99 que dice: “El estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho publico o de derecho privado”. El Estado chileno conserva la calidad de persona jurídica de derecho publico canónico de la Iglesia Católica, aplicando el derecho eclesial en sus juzgados.

Así se lo dio en la reforma de la sentencia de la Octava Sala de Ilustrísima Corte de Apelación de Santiago, el 06 de julio de 2004, rol no. 18.930-2003. La Corte resolvió que el Arzobispado de Santiago estaba obligado al pago solidario de una indemnización de cien millones de pesos (US\$ 143.430, 00). Sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte de Chile, de 5 de enero de 2005, rol no. 3640-04 mantuvo la condena del autor y indemnización a la víctima absolviendo el Arzobispado de toda la responsabilidad civil bajo lo dispuesto en el art. 547 de Código Civil/2000 y art. 20 de Ley 19.638/99.⁸

El acuerdo Brasil-Santa Sede relaciona varias normas ya existentes, no criando novedad en el ordenamiento jurídico nacional. El exámen cuidadoso del tratado muestra la *mens* de las dos personas de derecho internacional que tratan de acoger recíprocamente sus ordenamientos, como el art. 9 del Decreto n. 7107 lo describe: “reconociendo recíprocamente [...], respectivamente, a las

exigencias de los dos ordenamientos jurídicos brasileño y de la santa sede”.

Caso de reconocimiento recíproco fue la homologación de la sentencia de nulidad de matrimonio del Tribunal Eclesiástico de Aparecida (SP) y del Tribunal de la Asignatura Apostólica por parte del Supremo Tribunal de Justicia. El autor de la decisión fue el presidente de la Corte, Félix Fischer, que tomó como base el Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica. El Estatuto establece que las decisiones eclesiásticas confirmada por órganos de control superior de la Santa Sede son sentencias extranjeras, y que a su vez, tiene valor legal en Brasil.

La cuestión que emerge a este punto es ¿qué tipo de relación hay entre el Derecho Eclesiástico Estatal de Brasil y el Derecho Canónico? El Derecho Canónico es un Derecho estatutario u originario? El derecho estatutario es el derecho que se dirige con carácter específico a la relación entre determinados sujetos, o cualidades jurídicas que posean, o puedan poseer, dichos sujetos; proporcionado a dichos sujetos la protección jurídica que sea precisa y necesaria, en relación a los rasgos singulares de tales sujetos y a las funciones que asumen.⁹ La definición de Derecho estatutario puede convergir con el concepto de Derecho derivado o *subordinate legislation*. El Derecho originario, a su vez, o *primarily legislation* es la legislación constituyente y que no depende de un *corpus* jurídico alienígena para existir.

Ante esta primera aproximación conceptual, se puede analizar las diferentes posiciones doctrinales sobre la calificación de derecho como derecho estatutario u originario. De hecho, se puede agrupar tres abordajes que tratan el tema. En primero lugar, hay aquella que niegan que el Derecho Canónico sea un derecho estatutario. Una segunda, afirma que sea un verdadero derecho estatutario. Y finalmente, una tercera que afirma que solamente algunas normas de Derecho canónico pueden tener la consideración de Derecho estatutario.

Los autores de la primera tesis argumentan que el Derecho Canónico es un ordenamiento jurídico primario, y ello como consecuencia de que la Iglesia Católica es una sociedad jurídica perfecta. Es decir, consideran que la imperatividad del Derecho Canónico no se encuentra en que se la otorgue el Derecho estatal.¹⁰

La segunda tesis afirma que el Derecho Canónico es estatutario al considerar que regula un determinado *status* personal o una determinada entidad o institución, en este caso, la Iglesia

⁸ PIMSTEIN (2005) p. 174.

⁹ MORELL (1998) p. 53.

¹⁰ IBÁN (1984) pp. 154-160.

Católica. El punto de vista se sitúa en la consideración del Derecho Canónico, y por lo tanto, la totalidad de sus normas, como Derecho estatutario. La visión esta bajo la comprensión que la Iglesia Católica es una asociación a más que actúa en el Derecho estatal.¹¹

La última posición doctrinal tiene como base la relación entre ordenamientos jurídicos que Norberto Bobbio denomina de exclusión parcial e inclusión parcial.¹² Partiendo de esta premisa se establece que el Derecho Canónico se comportaría como un ordenamiento derivado en todo aquello en lo que pretenda tener relevancia jurídico-civil y como derecho originario y soberano en todo lo demás.¹³ De ahí que solo una parte de las normas canónicas posean o adquieran la consideración del Derecho estatutario; en concreto, aquella que se incorporan al ordenamiento jurídico estatal.

Esta última tesis parece ser la más factible y es la que asume el presente estudio. Del punto de vista del Derecho estatal que, por medio de la técnica de relación entre ordenamientos jurídicos, la remisión material¹⁴, incorpora a su propio ordenamiento normas sobre una determinada materia, dándole eficacia jurídica.

De tal forma, la aplicación, integración e interpretación de esas normas incorporadas se deberá realizar teniendo en cuenta los principios del ordenamiento receptor o remitente con los que en ningún caso podrá entrar en contradicción. Por otro lado, del punto de vista del Derecho Canónico, la tesis de Bobbio se confirma con la técnica del *rivivo alla legge civile*.¹⁵ Esta técnica jurídica, también conocida como canonización de la ley estatal (can. 22 del Código Canónico de 1983), es la opción del

legislador canónico de acrecentar nuevas leyes en el Derecho Canónico, adaptándose a la cultura jurídica de cada Estado.

El diálogo entre los ordenamientos puede ser leído en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, donde se hace la aplicación e interpretación de las leyes por los Ministros Jueces. El próximo tema de la pesquisa tratará de presentar un abordaje concreta de la relación entre doctrina y práctica.

La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia respecto al derecho eclesiástico

La extensión y volumen de demandas respecto la religión puede ser medida en el buscador *jusbrasil*, mediante la expresión “Iglesia Católica” que especifica la presente pesquisa. En estos límites, la jurisprudencia en los Tribunales llega a la marca de 3.937 juzgados.¹⁶ Sin embargo, para un trabajo aún más cualificado, será tratado apenas la jurisprudencia de la Corte Superior.

La elección de estudiar la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia es en razón de que esta Corte resuelve cuestiones directamente relacionadas con normas constitucionales en instancia superior y, a su vez, uniformiza entendimientos respecto materias en carácter nacional, servido de parámetro para resolución de las demandas judiciales por los jueces de primera y segunda instancias.

El análisis de la jurisprudencia, cuanto a los límites cronológico, no se limita a un periodo específico, puesto que las sentencias respecto al tema son pocas. En la búsqueda aparecen decisiones entre los años 2011 e 2019. Con respecto a los límites substanciales, fue hecha una pesquisa en el buscador *jurisprudencia STJ* bajo las expresiones “Derecho eclesiástico” y “Derecho canónico”. Con los términos “Derecho eclesiástico”, fue hallado una (1) sentencia y treinta-ocho (38) decisiones monocráticas. La única sentencia de la Corte que aparece, tras la pesquisa, “Derecho eclesiástico”, no ofrece elementos materiales para el objeto del artículo, y las decisiones monocráticas, apenas dos (2) puede ayudar en el argumento: el AResp 2018/1345095 y el Resp 2018/1506357

En el caso de la pesquisa con la expresión “Derecho canónico”, fue hallado tres (3) sentencias de relevancia para el tema tratado aquí. La Sentencia Extrajera Contestada 2014/0121085-1, el Resp 2011/1269544/MG, el Conflicto de competencias 2014/0219441-0.

¹¹ GARCIA DE ENTERRIA (1960) p. 332.

¹² BOBBIO (1996) p. 258.

¹³ FERNÁNDEZ-CORONADO (1995) p. 2206.

¹⁴ Las técnicas de relación entre ordenamientos jurídico elaboradas en primer lugar por el Derecho internacional privado, se ha adaptado para las peculiaridades de la relación entre ordenamientos canónico y estatal. Elaborado por Llamazares Fernández (1997, pp. 26-30), la técnica de relación entre ordenamientos distingue entre remisión material y formal. La remisión formal consiste en que el ordenamiento remitente se limita a autorizar que una determinada materia sea regulada por normas de otro ordenamiento jurídico. El ordenamiento remitente formal no incorpora, simplemente se limita a reconocer la plena validez de otro ordenamiento. La remisión material, las normas sobre determinada materia de otro ordenamiento es incorporado a su propio ordenamiento jurídico y no se limita, como en el caso anterior, a darles eficacia jurídica.

¹⁵ DE PAOLIS (2016) p. 69.

¹⁶ JUSBRASIL (2019).

Al considerar el diminuto número de decisiones, el trabajo será sustancialmente cualitativo, estudiando los contenidos de las sentencias y decisiones monocráticas. Empezando por las decisiones monocráticas, el primer caso tratase del agravio al Recurso especial n. 1345095/2018, por parte de Arnaldo Vitor Montero, a la sentencia del Tribunal de Justicia de Ceará. El agravante, en acción ordinaria, recorre al judiciario para hacer su transferencia del cuadro de oficiales militares capellanes para aquel de militares combatientes. La razón es que el agravante había contraído matrimonio y, consecuentemente, perdió el uso de ordenes en el ejercicio de las funciones eclesiásticas. El fallo fue contra la transferencia en primera instancia, en el Tribunal de Justicia y en la Corte Superior. El Sr. Arnaldo agravó en Recurso especial y lo mismo fue desestimado.

El Ministro Napoleão Nunes argumentó, cuanto al mérito, que las razones de apelación no procedían puesto que, cuando el apelante contrajo las nupcias, infligió el Can. 1394, § 1, 3 del Código de Derecho Canónico 1983 y perdió automáticamente (*latae sententiae*) el derecho del ejercicio de oficio eclesiástico. Corroborar con la normativa canónica, el art. 14 de la Ley 6923/81 que dispone sobre el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas donde un oficial capellán puede ejercer otras funciones en el servicio militar mientras es suspenso temporariamente, pero que no pase de dos años la suspensión, de lo contrario será demitido *ex officio*. En este caso, la jurisprudencia monocrática de la Corte, mediante la técnica de la remisión material, integra en el sistema jurídico estatal la legislación canónica y decide con ella.

En el segundo caso de decisiones monocráticas, el tema de la relación entre ordenamientos estatales y canónico es tratado tangencialmente. De hecho, el Resp 1506357/2018 analiza el cómputo de tiempo de servicio de un seminarista para el uso en la Previdencia. La Ministra Regina Helena Costa argumenta que no es posible usar el tiempo como seminarista para cómputo providenciaria puesto que no hay vínculo de empleo entre la Iglesia y seminarista (o religiosos). Los religiosos son considerados contribuyentes individuales (art. 11, V, aliena C de la ley 82213/91). Por lo tanto, sin prueba de vínculo de empleo subyacente al desempeño de tareas en la condición de seminarista, y siendo equiparado a autónomo, la filiación revélase facultativa (art. 2, 4 y 5 de la ley 3807/60 y ley 6696/79).

A la jurisprudencia aquí indicada, juntase el art. 10, I del Decreto n. 7107/2010 que especifica,

bajo el carácter peculiar y beneficiante de la Iglesia Católica, y sus instituciones, que el vínculo entre ministros ordenados, fieles consagrados, religiosos y equiparados, no genera vínculo de empleo. Esta tradición jurídica estatal está fundada en la cultura jurídica canónica en la cual los ministros u equiparados no tienen remuneración, sino que derecho a justo sostenimiento (Can. 281, § 1 y 2 Derecho Canónico de 1983).

Haciendo un paso a las sentencias de la Corte, juzgadas por una *Turma* de Ministros, iniciase con el Conflicto de Competencia 135709/SP de 2014 que trata del mismo asunto que el juzgado anterior. El Ministro Relator considera que es competencia de la Justicia Común la hipótesis de daños materiales y morales de religioso alejado de sus funciones religiosas y no de la justicia del trabajo, puesto que no hay vínculo de empleo. Los ministros siguen el voto del Relator.

En el Recurso especial 1269544/MG de 2011, el Ministro Relator João Otávio de Noronha niega rectificación de donación de propiedades a la diócesis en razón del donante haber donado a San Sebastián. El Ministro Relator argumenta que es legítima la presunción de la donación hecha a la Iglesia. Entiende que la Mitra diocesana es, desde el Derecho canónico, la representante legal de todas las Iglesias Católicas de la respectiva diócesis, y que el Obispo diocesano, es el representante de la diócesis para los negocios jurídicos en que se involucre (art. 393 del Código de Derecho Canónico de 1983). La tercera *Turma* de la Corte Superior sigue, por unanimidad, el relator.

El último juzgado en jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, trata de la Sentencia Extranjera Contestada 11962/EX de 2014, donde el Ministro Relator es Feliz Fischer. El Ministro rechaza la argumentación de inconstitucionalidad con imposibilidad jurídica del pedido del Recurso. De hecho, el art. 12 del Decreto legislativo n. 698/2009, así como el art. 12 del Decreto Federal n. 7107/2010 (acuerdo Brasil-Santa Sé) disponen que la homologación de sentencia eclesiástica en materia matrimonial será realizada en los términos de la legislación brasileña, de modo que, confirmado por el órgano superior de control de la Santa Sede, son consideradas sentencias extranjeras y deberán ser homologadas. Por lo tanto, la propia Constitución Federal vigente, en el art. 19, § 1 autoriza la colaboración entre el Estado y la Iglesia en razón del interés público. Vale recordar que el ministro pone en relieve que el Derecho Canónico, inserto en la cultura jurídica occidental, asegura los derechos de defensa y los principios de igualdad y del

contradictorio. Más una vez, la *Turma* de Ministros sigue por unanimidad el Relator.

Desde el recorrido de análisis de los cinco (5) juzgados, todas las decisiones, sean monocráticas o de las *Turmas*, son unánimes en favorecer el uso del Derecho Canónico, o su cultura jurídica, conjuntamente con el Derecho Eclesiástico. En la verdad, el Derecho Eclesiástico integra el Derecho canónico sea de forma directa u indirecta en el ordenamiento jurídico patrio.

El objetivo de la Corte es actualizar la intención del constituyente que ha hecho la opción por una laicidad de colaboración, donde las materias del ordenamientos jurídicos estatal y canónico conviven lo más armónicamente posible. Esta característica mueve la pesquisa a la abordaje del estudio del Derecho Eclesiástico en las Universidades brasileñas. Considerando el consistente Derecho Eclesiástico Estatal y su relación con el Derecho Canónico, vale tener en cuenta como las Universidades tratan esta disciplina jurídica en vista del avance de la doctrina y de la practica profesional.

El Derecho Eclesiástico como disciplina universitaria en el curso de las ciencias jurídicas de Brasil

La relación entre los ordenamientos jurídicos canónico y estatal brasileño se da mediante el modelo constituyente de colaboración en razón del interés público. El *corpus* del Derecho Eclesiástico corrobora con esta relación de buena convivencia. La jurisprudencia de la Corte Superior, a su vez, conserva el modelo de colaboración y integra, por la técnica de la remisión material, la *mens* del Derecho Canónico en sus decisiones.

Además de los datos histórico-jurídicos y jurisprudenciales que testimonian la relevancia del Derecho Eclesiástico, la expresiva presencia de las organizaciones religiosas de la Iglesia Católicas demuestra la necesidad de formar operadores del derecho en esta disciplina.

El modelo liberal y secularista del fin del siglo XIX produjo una separación formal contundente entre Iglesia Católica y las instituciones estatales, en las cuales, la enseña universitaria. Desde su marco inicial idealizado en Coímbra, la academia jurídica brasileña fue llevada a un alejamiento de las influencias eclesásticas en sus planes de estudios.

Inicialmente, el Derecho Eclesiástico permaneció en el plan de estudio elaborado por la Constitución de 1827. En 1879, con la nueva grade de enseñanza jurídica el Derecho Eclesiástico se

convirtió en optativa, y finalmente, en la reforma de 1895 fue retirada del currículo definitivamente.¹⁷

El abismo que separa la practica de la enseñanza jurídica del Derecho Eclesiástico en los Cursos de Derecho brasileño en el siglo XIX y su ausencia hasta hoy puede ayudar a entender la confusión que se hace respecto esta materia en los casos de universidades que ofrecen en su plan de estudio la disciplina.

Para entender mejor el estado actual de la oferta de esta disciplina, la pesquisa tiene en cuenta dos Universidades importantes en la enseñanza académica en Brasil.¹⁸ La *Universidade de São Paulo (USP Riberão Preto)* y la *Pontificia Universidade de Rio Grande do Sul (PUCRS)*.

La *USP Riberão Preto* tiene la disciplina de Derecho Eclesiástico, inserida en la área de concentración Filosofía del Derecho y Disciplinas Básica (USP, 2019). Describiendo sus objetivos, la Facultad de Derecho se propone analizar, bajo perspectiva sóciojurídica, la relación del Derecho Eclesiástico con el ordenamiento general y los estatutos jurídicos de todas las principales religiones.

El problema de la propuesta es de orden epistemológica y metodológica. La Facultad mezcla temas de derecho, sociología de la Religión y derecho eclesial. En primer lugar, el Derecho Eclesiástico es el estudio del *corpus* jurídico producido por el Estado para normatizar las relaciones institucionales entre Estado y Religión. Aunque sea interesante un *background* histórico, el programa no deja claro lo principal, que es el estudio de las leyes estatales y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, y la respectiva relación con los estatutos jurídicos propios de las Religiones.

La PUCRS también ofrece el curso de Derecho Eclesiástico como disciplina electiva (PUCRS, 2019) con la siguiente objetivo: proporcionar una visión general del derecho de la Iglesia Católica. El contenido programático es claro y el corte epistemológico coherente. Sin embargo, nada tiene que ver con Derecho Eclesiástico, siendo mas conforme con una disciplina de Derecho Eclesial, específicamente, Derecho Canónico.

Aunque las disciplinas ofertadas aparezcan en el institucional de la universidad, ellas fueran desactivadas, pero son importantes puesto que los dos ejemplos demuestran la dificultad de

¹⁷ MARTÍNEZ (2019).

¹⁸ En el *Ranking Universitario de la Folha* 2018, índice nacional de valuación de universidades, la USP ocupa el primer lugar, mientras la PUCRS, el décimo octavo. (ver <https://ruf.folha.uol.com.br/2018/ranking-de-universidades>)

entendimiento básico de lo que sea Derecho Eclesiástico, con confusiones epistemológicas y abordajes históricas más conforme con la sociología de la religión. Exigiéndose, por lo tanto, una metodología dialógica entre los estudios de derecho estatal y el derecho eclesiástico, con su cuadro teológico.¹⁹

En estudio comparado, vale traer el ejemplo del sistema universitario de los EE.UU que tiene una especie de club de Universidades llamado *Ivy League* (Club de la hiedra). Estas Universidades forman parte de la más antigua y prestigiosa instituciones de enseñanza del mundo, a ejemplo de Harvard, Princeton, Yale, Notre Dame, Stanford, etc., que a su vez, jamás abandonarían la tradición académica de *Religious Liberty Studies* o Derecho Eclesiástico.²⁰ Sus programas son coherentes con la disciplina, sobretodo, en razón de la continuidad de la enseñanza en estas instituciones.

CONCLUSIÓN

Cuando se llama a la reflexión el tema del Derecho Eclesiástico en el contexto académico, específicamente jurídico, el primer obstáculo a superar son los prejuicios de corte secularistas. En este sentido, reubicar la relevancia de la Religión en las democracias occidentales es fundamental, especialmente, de los cristianos católicos. Tras la superación de casi un siglo de movimiento de secularización, en la contemporaneidad, la sociedad occidental experimenta la vuelta de lo sagrado.

Los números presentados en la pesquisa respecto la presencia de los cristianos católicos en América Latina, y especialmente en Brasil, impone llevar en cuenta con seriedad el fenómeno religioso desde el punto de vista Jurídico. El Derecho Eclesiástico de Estado es una forma consistente para empezar a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos religiosos y hacer progresar la defensa de las instituciones democráticas y los ordenamientos propios, a ejemplo del Derecho Canónico.

El dialogo entre los ordenamientos estatal y eclesial, hecho en la jurisprudencia, en su aplicación y interpretación de las leyes, ofrece decisiones razonables e importantes. Actualmente, la jurisprudencia en la Corte Superior brasileña ha sido uniforme en los juzgados involucrando temas de Derecho Eclesiástico y Eclesial. Sin embargo, faltan estudios y más interés de las universidades en preparar los nuevos operadores del derecho en las

disciplinas de Derecho Eclesiástico y Derecho Eclesial, sobretodo para hacer avanzar estas ciencias y ofrecer mejores instrumentos intelectuales a los jueces.

Es importante hacer avanzar una doctrina jurídica de integración y buena convivencia entre Derecho Eclesiástico y Derecho Eclesial. Y desde de este ponto, superar aún las confusiones epistemológicas y metodológicas entre estas dos disciplinas jurídicas, donde una esta anclada en las ciencias jurídicas laicas y la otra en las ciencias jurídicas teológicas. Las dos son fundamentales para una construcción consistente del estatuto jurídico de las religiones en el Estado democrático de derecho.

La contribución de esta pesquisa deja clara la dificultad de las escuelas de derecho en Brasil respecto la materia, sobretodo cuando no logran hacer la distinción entre Derecho Eclesial y Eclesiástico. Por lo tanto, teniendo en cuenta la relevancia del Derecho Eclesiástico en Brasil, y tras todo el recorrido hecho, queda la necesidad de avanzar aun mas en la construcción de un Derecho Eclesiástico estudiado e influyente en el contexto académico y en la praxis jurídica brasileña.

Por lo tantos, tres contribuciones son más explicitas en esta pesquisa. La relevancia socio jurídica que se despliega de la presencia de la Iglesia Católica en Brasil y la formación de una consistente legislación constitucional y legal del hecho religioso. Tras la manifestación de la importancia de la Iglesia Católica y del *Corpus* del Derecho Eclesiástico, el reconocimiento de una jurisprudencia coherente es fundamental para la uniformización de la doctrina y practica jurídica. Finalmente, sea la realidad con sus datos u la jurispericia, corroboran definitivamente con la necesidad de avanzar en la oferta de la disciplina del Derecho Eclesiástico en los planes de estudio de las Universidades brasileñas, superando sobretodo la confusión entre aquella disciplina y el Derecho Eclesial.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMORIN, D; MANSUR, C.: Cristãos movimentam R\$ 21.5 bilhões no Brasil. *O Estado de Minas*. Belo Horizonte (26 de Jan. de 2014) Caderno de Economia.

BRASIL (2010): *Classificação Brasileira de Ocupações: CBO* (Brasília, MTE, SPPE, 3ª. ed.).

BRASIL (2018): *Código Civil* (São Paulo, Rindel, 27ª. ed.).

¹⁹ MARQUES (2020).

²⁰ SANCHEZ-BAYON (2012) pp. 229-265.

- BRASIL (2018): *Código Penal* (São Paulo, Rindel, 27^a. ed.).
- BRASIL(1988).: *Constituição. Constituição da República Federativa do Brasil* (Brasília, Senado Federal, Centro Gráfico)
- BRASIL (2010): Decreto-lei 7107, de 11 de Fevereiro de 2010. Acordo entre o Governo da República Federativa do Brasil e a Santa Sé relativo ao Estatuto Jurídico da Igreja Católica no Brasil, firmado na Cidade do Vaticano. *Diário Oficial da União*. Seção 1. 12/02/2010.
- BRASIL (1989): Lei 7.716, de 5 de Janeiro de 1989. Define os crimes resultantes de preconceito de raça ou de cor. *Diário Oficial da União*: Seção 1. 06/01/1989.
- BRASIL (1997): Lei 9459, de 13 de Maio de 1997. Altera os arts. 1º. e 20 da Lei 7.716, de 5 de Janeiro de 1989, que define os crimes resultantes de preconceito de raça ou de cor, e acrescenta parágrafo no art. 140 do Decreto-lei e 2.848, de 7 de dezembro de 1940. *Diário Oficial da União*: Seção 1. 14/05/1997.
- BRASIL (1981): Lei 6923, de 29 de Junho de 1981. Dispõe sobre o serviço de assistência religiosa nas forças armadas. *Diário Oficial da União*: 30/06/1981.
- BRASIL (1991): Lei 82213, de 24 de Julho de 1991. Dispõe sobre os planos de benefícios da previdência social e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: 14/08/1998.
- BRASIL (1960): Lei 3807, de 24 de Agosto de 1960. Dispõe sobre a lei Orgânica da previdência social e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: 05/09/1960.
- BRASIL (1979): Lei 6696, de 08 de Outubro de 1979. Equipara, no tocante a previdência social urbana, os ministros de confissão religiosa e os membros de institutos de vida consagrada, congregação ou ordem religiosa aos trabalhadores autônomos, e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: - Seção 1 - 09/10/1979,
- BRASIL (2010): “Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. Censo 2010”. Disponível em: <https://censo2010.ibge.gov.br>. Fecha de consulta: 18/05/2019.
- BOBBIO, N (1996): *Teoria do ordenamento jurídico* (Brasília, UNB, 7. ed.).
- CASTRO, René Cortinez (2010): *Derecho Eclesiástico Chileno. Normas concordadas y comentadas* (Santiago, UC de Chile).
- CERIS (2015). Centro de Estatística Religiosa e investigações sociais. Anuário Católico do Brasil 2015 (Rio de Janeiro, Promocat Marketing Integrado).
- CHILE (2019). *Codigo Civil* (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile).
- CHILE (1999). Ley 19.638, de 01 de octubre de 1999. Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. *Diario Oficial de la Republica de Chile*. 14/10/1999.
- CODIGO DE DIREITO CANONICO (1983): promulgado por João Paulo II, Papa. Tradução *Conferencia Nacional dos Bispos do Brasil* (São Paulo, Loyola)
- CORPORACION LATINOBAROMETRO (2019): *Análisis online*, in <http://latinobarometro.org/latOnline.jsp>. Fecha de consulta: 18/05/2019.
- DE PAOLIS, V (2016): *I beni temporali della Chiesa. Nuova Edizione Aggiornata e integrata* (Bologna, EDB).
- GARCIA DE ENTERRIA, E (1960): *Corso concetto di Diritto Amministrativo come Diritto statutario*, in *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* (Milano, Giuffrè)
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A (1995) *Derecho confesional en Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid Civitas, Vol. II).
- FERNANDEZ, Llamazares (1997): *Derecho de la libertad de conciencia. La Libertad de conciencia y laicidad* (Madrid, Cívitas).
- HUNTER, Ian (2007). *The secularization of the confessional state: the political thought of christian Thomasius* (Cambridge, Cambridge University Press).
- IBÁN, I.-C. (1984): *Derecho canónico y ciencias jurídicas* (Madrid, UCM).

JUSBRASIL(2019). Apresenta textos e comentários de instrumentos jurídicos brasileiros. Disponível em: <http://www.jusbrasil.com.br>. Fecha de consulta: 20/05/2019.

MARQUES, Francisco Jr. De O; TASSIGNY, M.-M. Religião em Direito comparado e a ampliação de seus limites. A metodologia dialógica entre teologia e direito. Revista de Informação Legislativa, ano 57, n. 226, abril/junho, 2020.

MORELL, L.-O (1998). *Curso de derecho administrativo*, tomo I, Arazadi, Pamplona, 1998.

PERLINGEIRO, R. A justiça administrativa canônica (2015). *Conhecimento & Diversidade*, v. 7, n. 14, pp. 16-25, jul./dez.

PICCININI, T.-A (2013). *Manual de direito eclesiástico* (São Paulo, Saraiva).

PIMSTEIN, Maria Elena (2005). Responsabilidad civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente, en *ANALES DERECHO UC*. Actas del IV Coloquio del consorcio latinoamericano de libertad religiosa, PUC de Chile, Santiago, 2005.

PRECHT, J.-E (2000). *Decreto Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis histórico y doctrinales* (Santiago, Ediciones de la UC de Chile).

PUCR (2019). Escola de Direito. Conteúdo Programático (2014.1 a 2009.2). Disponível em: <http://www.pucrs.br/direito/informacoes-academicas/conteudos-programaticos>. Fecha de consulta: 20/05/2019.

REALE, M (2017). Lições preliminares de direito (São Paulo, Saraiva, 27ª. ed.).

SANCHEZ-BAYON, A (2012). “El derecho eclesiástico en las universidades estadounidenses. Su estudio mediante jurisprudencia y estudios de caso. 233”, *REDC* 70, Universidad de Salamanca,.

SALINAS, Carlos (2000). “Las fuentes de derecho eclesiástico del Estado de Chile”, *Revista de derecho de UC de Valparaiso*, XXI-2000.

SOUZA, Lidyan (2008). “Direito Eclesiástico no Brasil? Uma sugestão. Stato, Chiese e pluralismo confessionale”, *Revista Telematica*. Octubre, 2008.

STJ. AGRAVO EM RECURSO ESPECIAL: AResp 2018/1345095. Relator: Ministro Napoleão Nunes Maia Filho. Decisão monocrática. Publicação: 09/11/2018. *Jurisprudencia do STJ*. Disponível em: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 19 mai. 2019.

STJ. RECURSO ESPECIAL: Resp 2018/1506357. Relatora: Ministro Regina Helena Costa. Decisão monocrática. Publicação: 09/11/2018. *Jurisprudencia do STJ*. Disponível em: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. RECURSO ESPECIAL: Resp 2018/1506357. Relatora: Ministro Regina Helena Costa. Decisão monocrática. Publicação: 09/11/2018. *Jurisprudencia do STJ*. Disponível em: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. Sentença Estrangeira Constada: SEC CE 2014/0121085-1. Relatora: Ministro Felix Fischer. DJ: 04/11/2015. *Jurisprudência do STJ*. Disponível em: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. Conflito de Competência: CC SP 2014/0219441-0. Relatora: Ministro Raul Araújo. DJ: 25/03/2015. *Jurisprudência do STJ*. Disponível em: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. Recurso Especial: Resp MG 2011/1269544. Relatora: Ministro João Otávio de Noronha. DJ: 26/05/2015. *Jurisprudência do STJ*. Disponível em: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

USP (2019). Faculdade de Direito de Ribeirão Preto. Filosofia do Direito e Disciplinas básicas. Disciplina: DFB9002 - Direito Eclesiástico - Perspectiva Sócio-Jurídica. Disponível em https://uspdigital.usp.br/jupiterweb/obterDisciplina?s_gldis=DFB9002. Fecha de consulta: 20/05/2019.

VATICANO (2018). Segretaria di Stato. “Annuario Statisticum Ecclesiae, 2016”, (Vaticano, Libreria Editrice Vaticana).

